

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01384-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EILEEN DANIELA CORREA MAESTRE Y OTROS¹
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO²
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

"PRIMERO: Se emitan las ordenes necesarias por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa (patrimonio público) y así evitar que la Fiscalía General de la Nación a través de un sin número de concursos que pueden durar más de 17 años, continúe gastando injustificadamente recursos

¹ Marcos David Sánchez Moreno, Leslianye Pulido Díaz, Johan Ignacio Vargas Hernández, Oscar Leonardo Medina González, Zuleima Cecilia Cantillo Sirtori, Andrés Felipe Vallejo Ramírez, Karem Tatiana Martínez Arboleda, Camilo Castillo Núñez, Marlon Andrés Aguirre López, Sandra Milena Salamanca Ortega, Edwin Alexander Barrios Romero, Angela Cristina Ardila Moncayo, Angelica María Rincón Parra, Jaime Enrique Perico Aranzazu, Christian Beltrán Cabarcas, Edison Miguel Osorio Mayorga, Nelson Fabian Díaz Toro, Claudia Rocío Upegui Carvajal, Yaqueline Carrasco Lozano, María Alejandra Penagos Rivera, Sandra Milena Pantoja, Lorena Pereira González, Ledys Paola Ortiz Esparza, Juvier Alfredo Florez Sánchez, Nolberto Parra Delgado, Karen Eliana Blanco Garcés, Ximena Londoño Jaramillo, Jorge Arley Villamil Burgos, Catherine Fernanda Rodríguez Pérez, Diana Marcela Toro Osorio, Adaluz Castilla Castro, Alex Javier de León Vega, Helman Joaquín Martínez Reyes, Víctor Daniel Rentería Meluk, Emelyn Palacio Tovar, Álvaro Javier Rodríguez Dávila, Cristina Espinosa Salinas e Ingrid Jhuselly Contreras.

² Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

públicos.

SEGUNDO: Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender en adelante los procesos precontractuales y contractuales que adelante la Fiscalía General de Nación con el fin de seleccionar al operador logístico que va a adelantar, organizar y desarrollar los concursos públicos a través de los cuales se pretenda proveer las vacantes definitivas que en la actualidad tiene la Fiscalía General de la Nación, **HASTA TANTO SE PUBLIQUE Y QUEDE EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 001-2021** y de determine por parte de la H. Corte Constitucional la Constitucionalidad de los incisos 2 y 3 del artículo 118 del decreto 020 de 2014.

TERCERO: Con el fin de evitar un detrimento patrimonial injustificado para el Estado colombiano se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación hacer uso de la lista de elegibles que se consolide y quede en firme con la **convocatoria 001-2021**, para ocupar los cargos en vacancia definitiva que fueron ofertados y que tengan funciones similares a las NO OFERTADOS.

CUARTO: ADOPTAR las medidas necesarias para que una vez agostada la totalidad de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2021, se adelanten las actuaciones precontractuales y contractuales necesarias para realizar el siguiente concurso público con el fin de proveer la totalidad de los cargos que queden vacantes, lo cual garantizará que no se menoscabe el principio de moralidad administrativa y no se amenace o vulnere de forma injustificada el patrimonio público gastando miles de millones por no decir billones en las casi 17 convocatorias irrazonables que pretende realizar el ente acusador para proveer las 17.000 vacantes definitivas que tiene en la actualidad”.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

1º. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los

contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*
(...)”

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que el actor popular no agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem

Lo anterior, comoquiera que el escrito presentado, en su encabezado, indica que fue remitido por una serie de personas³ que no concuerdan con la totalidad de los demandantes en el presente proceso, y teniendo en cuenta los demandantes no manifestaron que actúan en representación unos de otros, se concluye que la mayoría de los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad.

³ Catherine Rodríguez Pérez, Genaro Ruíz Ríos, Rafael Antonio Murillo Gómez, Ingrid Jhuselly Contreras Castañeda, Juliana María Ospina Gómez, Yuli Andrea González Mana, Jorge Arley Villamil Burgos, Greeidy Selená Cárdenas Bonilla, Leidy Giovanna Delgado Ospina, Sandra Milena Salamanca Ortega, John Alexander Montoya, Carlos Julián Mogollón Anaya, Worman Yesid Murillo Aguirre, Diana Paola Rodríguez Alcedo, Rafael Yesit Pabón Torregroza, Dexy Magaly Tulcán Moncayo, Andres Felipe Vallejo Ramírez, Sandra Milena Pantoja Muñoz, Lorena Pereira González y Ángela Casanova Salazar.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, los integrantes de la parte demandante deberán acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad que adoptara medidas de protección del derecho o interés colectivo considerado como amenazado o violado.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

2º. Sobre la procedencia del medio de control

En el caso sometido a examen, la parte demandante deberá justificar las razones de la procedencia del medio de control de la acción popular, tomando en consideración las siguientes razones: (1) la naturaleza jurídica de la controversia. En el caso sometido a examen se reclama el pronunciamiento de la autoridad constitucional frente a un concurso público para la provisión de empleos, siendo ésta, una controversia de carácter laboral, en tanto que garantiza el acceso a la Fiscalía General de la Nación; (2) tal como se puede observar, el concurso culmina con un acto administrativo que no es otro que el nombramiento de la persona que lo supere. El acto de nombramiento proferido en un concurso solo puede ser controvertido en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, entonces conlleva a que se precise las razones por las cuales se considera que el presente medio de control es procedente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: SIGIFREDO REYES OCHOA Y JAVIER MOISÉS REYES
MALDONADO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2016 01273 00

ASUNTO: SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia una vez visto el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante con el fin de suspender la audiencia de pruebas señalada para el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 pm.

Si bien de manera previa se había señalado fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 13 de julio de 2023¹, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones invocadas el día 8 de septiembre de 2022² por lo que resulta necesario suspender la audiencia hasta tanto se decida el requerimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Suspender la audiencia de pruebas que se iba a celebrar el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am de manera presencial, vista la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

¹ Ver en Samai Índice 48. Folio 1.

² Ver en Samai. Índice 54. Folios 1 a 21.